

EXPEDIENTE 4441-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, tres de octubre de dos mil veintitrés.

En apelación y con su antecedente, se examina la sentencia de dos de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Elsa Mariabelem Hernández Cruz contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Carlos Rafael Corzo Torres. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el tres de diciembre de dos mil diecinueve, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral y, posteriormente, remitido a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B) Acto reclamado:** *“...la omisión por parte de la entidad recurrida de amparo a entregarme un medicamento cuya función terapéutica recaiga sobre el mal principal que ataca mis pulmones, ya que los dos medicamentos recetados únicamente mejoran la forma en que respiro ya que su acción terapéutica recae en las vías respiratorias, contrario al medicamento denominado PIRFENIDONA 267 mg cápsula, los (sic) de nombre comercial PLICEMIN PLUS doscientos sesenta y siete (267) mg cápsulas, el cual se encuentra indicado como tratamiento para frenar los avances de la Fibrosis Pulmonar Idiopática que en la actualidad padezco...”*, en las

dosis y conforme a la receta médica emitida por la médico tratante María Magdalena



González Gámez, colegiada once mil cuatrocientos doce (11,412). **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y del análisis de los antecedentes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) luego de diversas consultas y varios diagnósticos, se concluyó que padece esclerosis y Fibrosis Pulmonar Idiopática (FPI), por lo que inició un tratamiento contra esta última enfermedad, la cual es progresiva y, a medida que pasa el tiempo, empeoran los síntomas y puede llegar a ser mortal; b) el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad denunciada– le está administrando medicamentos paliativos, mas no curativos, toda vez que ninguno funciona directamente sobre los pulmones y solo le ayudan a poder respirar cómodamente; c) recientemente, una médica particular le indicó que existe un medicamento denominado “Pirfenidona 267 mg cápsula” de nombre comercial “Plicemin Plus doscientos sesenta y siete (267) mg cápsulas”, el cual sí combate la enfermedad que padece, razón por la que está siendo utilizado en otros países; sin embargo, este no se encuentra en el listado básico de medicamentos de la autoridad cuestionada; y d) por la razón anterior, promueve la presente garantía constitucional, para que se ordene a la autoridad cuestionada para que gestione la adquisición del medicamento mencionado y se le suministre para atacar el avance de la enfermedad que padece, en las dosis necesarias que el tratamiento requiere. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estima que la autoridad cuestionada le produjo agravio, debido a que: i) por ser afiliada del Instituto cuestionado tiene derecho a que se le proporcione el citado medicamento; y ii) es de su conocimiento que varios pacientes han solicitado a la autoridad reprochada determinado fármaco para combatir la patología que padecen; sin embargo, no han recibido ninguna respuesta, lo que ha tenido como consecuencia



que algunos de ellos hayan perdido la vida. **D.2) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se ordene a la autoridad cuestionada que le proporcione el medicamento reclamado en amparo. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a) y f) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se consideran violadas:** citó los artículos 3º, 28, 93 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Tercero interesado:** Procurador de los Derechos Humanos. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad cuestionada remitió: **a)** Oficio “COEX-AL OFICIO No. 889-2019” de diez de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Doctor Ronald Stuardo García Orantes, Subdirector Médico Hospitalario, Encargado del Despacho de Dirección Médica de la Unidad de Consulta Externa de Enfermedades del Instituto, en el que hizo relación del historial clínico de la paciente, la atención médica brindada, el esquema de tratamiento, pronóstico, las alternativas terapéuticas, estado de salud, así como los efectos secundarios que causa el fármaco solicitado en amparo. Además, indicó que la paciente ha recibido tratamiento integral y completo desde que fue diagnosticada con Fibrosis Pulmonar Idiopática y que la ley no la obligaba a suministrar medicamentos de marca específica; **b)** Oficio “COEX-ALOFICIO No. 897-2019” de once de diciembre de dos mil diecinueve, firmado por el Doctor Ronald Stuardo García Orantes, Subdirector Médico Hospitalario, por medio del cual hizo relación que el medicamento denominado “PIRFENIDONA 267 mg” cápsulas, de nombre comercial PLICEMIN PLUS no tiene registro sanitario. Asimismo, indicó que la amparista señaló que padece FIBROSIS PULMONAR IDIOPÁTICA, sin embargo, en informe



signado por la doctora Gloria Loreta Arreaga Fion, Médica Especialista asignada al Área de Neumología de esa Unidad, la paciente fue diagnosticada con enfermedad Esclerosis Sistématica y Neumopatía intersticial asociada a enfermedad de la colágena. Agregó que en certificado médico de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la doctora María Magdalena González Gámez se pudo verificar que a la paciente se le diagnosticó como “*OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES INTERSTICIALES CON FIBROSIS*”, lo cual coincide con el informe médico signado por la Doctora Arreaga Fion, lo que evidencia que se le está amparando por un medicamento para una enfermedad que no padece; y c) oficio sin número, de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Gloria Lorena Arreaga Fion del Área de Neumología, Consulta Externa de Enfermedades, en el que se señaló que la paciente fue diagnosticada en dos mil diecisiete con Neumopatía intersticial asociada a enfermedad de la colágena, por lo que se le prescribió Budesonida inhalada y oxígeno. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del período probatorio; sin embargo, se incorporaron los aportados al proceso de amparo en primera instancia. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** “*(...) El tribunal, del estudio de los antecedentes, del informe circunstanciado presentado por la autoridad reprochada, así como de los argumentos expuestos por las partes, pruebas aportadas y ley de la materia, advierte lo siguiente: Elsa Mariabelem Hernández Cruz como afiliada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, promueve acción de amparo, señalando como acto reclamado, la negativa por parte de la Autoridad Recurrida de administrarle el medicamento denominado PIRFENIDONA 267 MG CÁPSULAS, de nombre comercial PLICEMIN PLUS doscientos sesenta y siete (267) mg cápsulas, por*



padece fibrosis pulmonar idiopática, el cual es necesario para controlar el avance de la enfermedad y proteger su vida. El derecho a la vida está contemplado en el texto supremo (artículo 3) como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución Política de la República afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de ahí que en la ley matriz, también se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana (artículo 1) y que por ello, debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral (artículo 2), por lo que este derecho constituye un fin supremo, y como tal, merece su protección. El derecho a la salud, conlleva en este caso, la posibilidad real de que una persona humana reciba atención médica oportuna y eficaz. De ahí que este derecho sea objeto de protección, no sólo en la normativa interna del país (artículo 93 de la Constitución como norma primaria directamente aplicable), sino además en la normativa internacional convencional de protección de derechos humanos (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana Sobre Derechos y Deberes del Hombre, por mencionar dos ejemplos). Si el derecho a la salud surge del derecho fundamental a la vida, una afectación del mismo, implica una violación al más fundamental de todos los derechos humanos: la vida. Por ello, la jurisprudencia reiterada de la Corte de Constitucionalidad ha considerado que (...) Asimismo, el derecho a la seguridad social se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médico hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de una valoración médica que se comprende necesariamente desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento. Es por



ello que la Ley Suprema en su artículo 100 garantiza (...) instituyendo su régimen como una función pública y obligatoria. Este derecho -sin entenderlo en forma restrictiva ni desigual- le asiste a todas aquellas personas afiliadas al régimen de seguridad o previsión social conferido al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el que, conforme su normativa propia y disposiciones reglamentarias que autorizan su funcionamiento, en la prestación de sus servicios debe cubrir las enfermedades generales, de acuerdo con los artículos 28 literal d) y 31 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Al afiliado y a los familiares a quien se extienda el beneficio del régimen de seguridad social, les asisten los derechos a la protección de enfermedades y que le sean prestados servicios de asistencia médica en consultorios y hospitales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Sin perjuicio del ejercicio de dicha facultad, cabe considerar que por elemental humanismo, en aquellos casos excepcionales en los que lo que se esté demandando es la preservación del derecho a la vida, afectado de privación de manera cierta e inminente, por la concurrencia de una enfermedad terminal o bien un caso no previsto (accidentes de tránsito, heridas ocasionadas con armas, por citar dos ejemplos de casos en los que una atención médica adecuada prestada de emergencia pudiese ser determinante para evitar un deceso), la cobertura de servicios médicos no puede ser suspendida o negada en tanto no exista declaración judicial que así lo autorice, pues de ser suspendida o negada con fundamento en la emisión de una decisión (administrativa) que puede ser posteriormente impugnada, ello pudiera derivar en incumplimiento por parte del Estado de sus fines primordiales como lo es el de la preservación de la vida. La protección constitucional pedida debe otorgarse, toda vez que están en riesgo eminentes derechos esenciales de la persona humana como lo

son 'el derecho a la vida' y 'el derecho a la salud', porque como quedó debidamente



acreditado en autos, Elsa Mariabelem Hernández Cruz padece de enfermedad de Fibrosis Pulmonar Idiopática, que amenaza causarle daños severos si no se trata adecuadamente; y reclama el medicamento de nombre PIRFENIDONA 267 MG CÁPSULAS, de nombre comercial PLICEMIN PLUS doscientos sesenta y siete (267) mg cápsulas, por la negación de proporcionar el medicamento, el cual le ha brindado beneficios, tal como consta en el certificado médico expedido por la galena María Magdalena González Gámez, colegiada once mil cuatrocientos doce (11,412), obrante a folio ocho, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve. Se establece entonces con el documento relacionado, que la afiliada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social manifiesta su deseo expreso de que se le administre el fármaco PIRFENIDONA 267 MG CÁPSULAS, de nombre comercial PLICEMIN PLUS doscientos sesenta y siete (267) mg cápsulas, en virtud de padecer la enfermedad de Fibrosis Pulmonar Idiopática, ya que al no proveerle el medicamento que necesita, se está poniendo en riesgo su salud y vida. Se concluye que el amparo deviene procedente, a efecto de prevenir que la enfermedad continúe prosperando, en virtud que es de beneficio para la amparista que se le suministre el medicamento PIRFENIDONA 267 MG CÁPSULAS, de nombre comercial PLICEMIN PLUS doscientos sesenta y siete (267) mg cápsulas, tal como se reclama y consta en certificado médico tantas veces relacionado, ya que por padecer la peticionante la enfermedad de FIBROSIS PULMONAR IDIOPÁTICA, y por las circunstancias excepcionales del caso, tiene derecho a ello, por ser afiliada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. De conformidad con el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente el amparo, este tribunal constitucional al resolver exonera de tal carga al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por estimarse que



en la tramitación del presente expediente, ha actuado de buena fe". Y resolvió: "(...)

I.- Otorgar la protección constitucional pedida por ELSA MARIABELEM HERNÁNDEZ CRUZ en contra de la JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, confirmando el amparo provisional dictado en resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, convirtiéndose en definitivo; en consecuencia, ORDENA: a) que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social realice evaluación especial médica completa a la afiliada ELSA MARIABELEM HERNÁNDEZ CRUZ a fin de determinar su estado de salud en relación a la enfermedad padecida, y proporcionarle el medicamento denominado PIRFENIDONA 267 MG CÁPSULAS, de nombre comercial PLICEMIN PLUS doscientos sesenta y siete (267) mg cápsulas, tal como la amparista lo requiere consta en el certificado médico presentado para tal efecto, para el tratamiento de la enfermedad FIBROSIS PULMONAR IDIOPÁTICA que padece, bajo la estricta responsabilidad de la amparista y de la médico tratante: María Magdalena González Gámez, aún y cuando no se encuentre en el listado básico de medicamentos, ello con el objeto de seguir preservando la vida y salud de la postulante. Esto implica necesariamente, mantener una asistencia médica apropiada (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico conveniente y los demás servicios médicos tendientes a preservar la salud y la vida de esta persona, con la celeridad que el caso amerita, y según las circunstancias propias del paciente; b) Al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que debe comprobar, mediante la observación de la paciente, luego de que se le hayan practicado los estudios respectivos, y cualesquiera otros mecanismos científicos, la idoneidad y eficacia de los medicamentos suministrados; c) Debiendo informar a este tribunal

constitucional en un plazo de tres (03) días contados a partir del momento en que



quede firme el presente fallo; mediante oficio, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo; y d) al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para que dé exacto cumplimiento a lo decretado en la presente sentencia, y en caso de incumplimiento, se procederá a certificar lo conducente a donde corresponda para lo que haya lugar. II.- No se condena en costas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (...)".

III. APELACIÓN

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -autoridad cuestionada-, apeló y manifestó que: **i)** no existe amenaza ni hecho concreto que viole los derechos de la amparista, dado que le ha proporcionado toda la atención médica integral y oportuna, así como los medicamentos acordes a su patología que cuentan con registro sanitario para el restablecimiento de su salud; **ii)** el medicamento solicitado en amparo carece de registro sanitario, por lo que no puede proporcionar dicho medicamento a la postulante, a pesar de ello el *a quo* ordenó que se lo suministrara a la paciente, sin que aquel fármaco cuente con la autorización correspondiente que verifica la calidad y eficacia de dicho fármaco; **iii)** la ley no obliga al Instituto que brinde fármacos de marcas específicas; **iv)** no resulta congruente ni legal que el *a quo* ordenara la utilización de ciertas marcas de medicamentos, ya que el estamento constitucional no ha sido configurado como mecanismo de predilección de marcas, basándose únicamente en una receta extendida por médicos particulares, por lo que la sentencia debió contar con documentos certeros y científicos que determinaran la viabilidad del fármaco requerido; **v)** no se tomaron en cuenta los motivos por los cuales no era dable que se le ordenara suministrar un fármaco que no cuenta con registro sanitario y el cual no es acorde a la patología de la paciente, lo cual coloca en grave riesgo la salud y vida de aquella; **vi)** la postulante



refirió que fue diagnosticada con Fibrosis Pulmonar Idiopática; sin embargo, en el certificado médico particular se diagnosticó “*otras enfermedades pulmonares Intersticiales con fibrosis*”, lo cual refiere que la enfermedad pulmonar intersticial es un grupo de trastornos pulmonares que provoca la inflamación de tejidos pulmonares, lo que, entre otros daños, puede encontrarse la Fibrosis Pulmonar Idiopática, pero no se hizo alusión a esta enfermedad en particular; **vii)** el *a quo* debió observar que la paciente ha sido atendida por especialistas en neumología, puesto que en el “*certificado médico*” expedido por la Doctora Gloria Lorena Arreaga Fion, Especialista en Neumología, quien refirió que la paciente padecía de enfermedad en sus pulmones asociada al colágeno; **viii)** no se le garantizó el derecho de igualdad procesal, puesto que sin mayores elementos de convicción, el Tribunal de Amparo ordenó que se suministrara a la paciente un medicamento sin haber resuelto de una forma fundamentada y certera; y **ix)** debió considerarse que la paciente ya tuvo efectos adversos al utilizar el fármaco que reclama en amparo.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Elsa Mariabelem Hernández Cruz -amparista- no hizo uso de la audiencia conferida. **B) La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -autoridad cuestionada-** reiteró los argumentos que formuló en su escrito de apelación y agregó que se encuentra sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado cuyas disposiciones no lo obligan adquirir marcas comerciales específicas, incluso le prohíbe que haga preferencia respeto de determinada marca. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia de amparo de primer grado. **C) El Procurador de los Derechos Humanos -tercero interesado-** expuso que la protección al derecho fundamental de la salud no se limita



al reconocimiento de los servicios que requieren su restablecimiento, sino que



comprende el acceso de aquellos servicios de manera oportuna, eficiente y de calidad. Solicitó que se confirme la sentencia apelada para preservar la vida y salud de la amparista. **D) Ministerio Público** indicó que existe riesgo que la autoridad cuestionada no proporcione a la paciente el medicamento solicitado, afectando de manera cierta e inminente su salud al no suministrarle el medicamento adecuado para tratar la enfermedad que padece. De esa cuenta, estima que la protección constitucional debe ser otorgada, toda vez que se está colocando en peligro la salud y vida de la postulante (citó jurisprudencia de esta Corte relativa a la protección al derecho de la salud). Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primer grado.

V. AUTOS PARA MEJOR FALLAR

A) Este Tribunal en resolución de doce de septiembre de dos mil veintidós, requirió al Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines de la Dirección General de Regulación Vigilancia y Control de la Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que remitiera informe mediante el cual indicara si el medicamento “*PIRFENIDONA 267 mg cápsula*” de nombre comercial “*PLICEMIN PLUS 267 mg cápsulas*”, cuenta con registro sanitario en Guatemala. El citado Departamento cumplió con lo requerido. **B)** En auto de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, este Tribunal solicitó a Elsa Mariabelem Hernández Cruz que presentara escrito debidamente firmado con el auxilio respectivo, en el que manifestara expresamente si ratificaba su pretensión objeto del amparo en cuanto a solicitar el suministro del medicamento “*Pirfenidona 267 mg cápsula*” de nombre comercial “*Plicemin Plus doscientos sesenta y siete (267) mg cápsulas*”, o si ya no tenía interés en que se le proporcionara dicho medicamento, apercibiéndola de que,



en caso de no cumplir con lo requerido, se tendría por cierto lo afirmado por el



Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cuanto a su desinterés en el medicamento referido. La amparista no cumplió con lo requerido.

CONSIDERANDO

-I-

No puede otorgarse la tutela constitucional en casos de requerimiento de medicamentos, cuando del análisis de las constancias procesales queda acreditado que la afiliada no persiste en el reclamo del medicamento que originalmente provocó la petición en el estamento constitucional, al haber quedado documentado que la postulante de forma expresa manifestó que no deseaba que se le continuara suministrando el medicamento pretendido en amparo. En esas circunstancias, deviene procedente acoger el recurso de apelación interpuesto por la autoridad cuestionada y revocar la protección decretada en primer grado.

Aunado a ello, no es factible otorgar la protección constitucional cuando la postulante en el decurso de la garantía constitucional modifica su pretensión en cuanto al medicamento originalmente pedido sin que se cuente con sustento médico para el efecto.

-II-

Como cuestión previa, esta Corte estima pertinente referir que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (autoridad cuestionada) mediante escrito de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, solicitó que se tomara nota del desistimiento presentado en sede administrativa por parte de la amparista y, por ende, que este fuera aprobado y, como consecuencia, se liberara al Instituto de la obligación de brindarle el medicamento requerido, archivándose la acción amparo, para el efecto, adjuntó: a) el oficio COEX - AL - OFICIO número mil

seiscientos noventa y nueve - dos mil veintidós (COEX-AL-OFICIO No. 1699-2022),



de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, firmado por el Doctor Hermes Iván Vanegas Chacón, Subdirector Médico Hospitalario de la Unidad de Consulta Externa de Enfermedades del Instituto, en el cual se informa que: “(...) *De manera atenta me dirijo a su despacho, en atención a COEX-DAF-OFICIO 2300/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emanado de la Dirección Administrativa Financiera, de esta Unidad Médica, en el cual remite Oficio sin número de fecha 27 de julio de 2022, signado por la señora ELSA MARIABELEM HERNÁNDEZ CRUZ, Afiliación 201200285278, a través del cual presenta DESISTIMIENTO al Amparo 01020-2019-00140, no así al tratamiento con Pirfenidona, Cápsula 267 mg. Al respecto me permito informar lo siguiente: I. En fecha 27 de febrero 2020, se suscribió el Acta No-041/2020, en la cual se hace constar lo manifestado por la postulante -El día de hoy se presenta la postulante solicitando que se le deje de administrar el medicamento descrito, lo cual obedece a que presentó demasiadas reacciones adversas por lo que se ve obligada a desistir del medicamento indicando que es su decisión y preferencia continuar con el tratamiento anteriormente proporcionado por el Instituto. II. A través de documento COEX-FYB-OFICIO NO. 715-2021 de fecha 04 de junio de 2021, se remitió al Departamento Legal informe respecto al caso de la señora ELSA MARIABELEM HERNÁNDEZ CRUZ quien solicitó que se le prescribiera nuevamente el medicamento Pirfenidona de nombre comercial PLICEMIN PLUS, doscientos sesenta y siete (267) mg cápsulas, suscribiendo el Acta No, 8/2021 de fecha 13 de enero de 2021 se acompaña la documentación que se detalla a continuación (...) Es importante mencionar que está es la segunda ocasión en que la paciente presenta DESISTIMIENTO por el mismo medicamento circunstancia que genera duda, si realmente la paciente necesita el medicamento, o la solicitud obedece a circunstancias ajenas a su salud (...); y b) el “oficio” sin número de veintisiete de*



julio de dos mil veintidós signado por Elsa Mariabelem Hernández Cruz, que fuera dirigido a la Licenciada Rosa María Vásquez Chávez, Directora Administrativa Financiera del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la que indica: “(...) *MSc. Licda. Rosa María Vásquez Chávez Directora Administrativa Financiera*
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL UNIDAD DE CONSULTA
EXTERNA DE ENFERMEDADES por medio de la presente, yo *Elsa Mariabelem*
Hernández Cruz, con número de DPI 1583571402201 y número de documento de
afiliación 201200285278, estoy presentando el DESISTIMIENTO al AMPARO No.
140/2019, a mi tratamiento con la marca comercial PLICEMIN PLUS 267, 267 mg
cápsulas, no así al tratamiento con PERFENIDONA, CÁPSULA 267 mg. Sin otro
particular y esperando puedan realizar los avisos a donde corresponda, quedo de
ustedes, Atentamente, Elsa Mariabelem Hernández Cruz Afiliada (...).”

En atención a lo informado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se estima pertinente revisar las actuaciones que constan en este proceso, de lo cual se establecen los siguientes hechos relevantes: **a)** el tres de diciembre de dos mil diecinueve, Elsa Mariabelem Hernández Cruz promovió amparo contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, denunciando: “(...) *la omisión por parte de la entidad recurrida de amparo a entregarme un medicamento*
cuya función terapéutica recaiga sobre el mal principal que ataca mis pulmones, ya
que los dos medicamentos recetados únicamente mejoran la forma en que respiro
ya que su acción terapéutica recae en las vías respiratorias, contrario al
medicamento denominado PIRFENIDONA 267 mg cápsula, los (sic) de nombre
comercial PLICEMIN PLUS doscientos sesenta y siete (267) mg cápsulas, el cual se
encuentra indicado como tratamiento para frenar los avances de la Fibrosis Pulmonar

Idiopática que en la actualidad padezco (...); b) de esa cuenta, el *a quo* otorgó la



protección constitucional interina en resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve para que la autoridad cuestionada le brindara el fármaco solicitado y le confirió plazo al Instituto para que remitiera el informe circunstanciado; **c)** posteriormente, la autoridad reprochada remitió informe circunstanciado mediante diversos oficios (cuyo contenido quedó plasmado en el apartado respectivo del presente fallo), en los que puntualizó que se le prescribe un fármaco para una enfermedad que no padece la paciente; **d)** en escrito presentado por la autoridad cuestionada el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, al que adjuntó oficio “COEX-AL-OFICIO No. 149-2020” de veintiocho de febrero de dos mil veinte, por medio del cual se informó que el día veintiocho de febrero de dos mil veinte procedió a dar cumplimiento al amparo provisional decretado; sin embargo, al presentarse la amparista a la Unidad Médica, esta indicó que no deseaba continuar recibiendo el medicamento, para el efecto se adjuntó el “Acta 041/2020” suscrita por la amparista, el Asesor Jurídico y Notario y el Director Médico Hospitalario, estos últimos de la Unidad de Consulta Externa de Enfermedades del Instituto, en la que se hizo constar la manifestación de la paciente en cuanto a que no deseaba que se le suministrara el fármaco solicitado (*PIRFENIDONA 267 mg cápsula, de nombre comercial PLICEMIN PLUS doscientos sesenta y siete [267] mg*), derivado de que presentó demasiadas reacciones adversas, por lo que requirió que le continuaran proporcionando el tratamiento que le suministraba el Instituto (extremo extraído de la página doscientos setenta y nueve [279] de la pieza digitalizada de amparo de primer grado); **e)** en razón de lo anterior, el Tribunal de Amparo de primer grado mediante resolución de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, le fijó un plazo de tres días a la amparista para que ratificara el contenido del acta remitida por la autoridad cuestionada; **f)** de esa cuenta, mediante escrito presentado por la postulante el ocho



de febrero de dos mil veintiuno, esta refirió que si bien es cierto que en el mes de febrero de dos mil veinte, indicó que ya no le proporcionaran el fármaco solicitado derivado de los efectos secundarios que le provocó, también lo es que su médico le recomendó que debía seguir utilizando el medicamento “*PIRFENIDONA 267 mg. de nombre comercial Plicemin Plus doscientos sesenta y siete (267) mg.*” y aquellas molestias que presentó eran temporales e irían disminuyendo, por lo que acudió al Instituto para que se lo suministraran nuevamente, para el efecto adjuntó copia del Acta ocho / dos mil veintiuno (8/2021) de trece de enero de dos mil veintiuno, en la cual aquella manifestó que quería continuar recibiendo el medicamento “*PIRFENIDONA 267 mg de nombre comercial Plicemin Plus doscientos sesenta y siete (267) mg*”, derivado de que habían desaparecido los efectos secundarios que le aquejaban cuando inicio el tratamiento (actuación que obra en la página trescientos once [311] digitalizada de la pieza antes indicada); **g)** el dos de julio de dos mil veintiuno, el *a quo* dictó sentencia por medio de la cual ordenó que el Instituto reprochado le proporcionara a la amparista el fármaco “*PIRFENIDONA 267 MG CÁPSULA, de nombre comercial PLICEMIN PLUS doscientos sesenta y siete (267) mg cápsulas*”; **h)** el Instituto citado apeló, para el efecto expuso los motivos de inconformidad que le provocó el fallo de primer grado, entre los cuales figura, el relativo a que se le prescribió un fármaco a la postulante para una enfermedad que no padece y que dicho medicamento no contaba con registro sanitario en el país, aspectos que reiteró en el escrito mediante el cual evacuó la vista conferida en alzada constitucional; y **i)** mediante escrito de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el Instituto cuestionado informó a este Tribunal que la amparista de nueva cuenta presentó desistimiento para que no se le brindara el fármaco que solicitó en amparo.

En ese contexto, con el fin de garantizar los derechos de la accionante, quien



acudió en protección de estos al estamento constitucional, especialmente los relativos a la vida y a la salud, solicitando se ordenara a la autoridad cuestionada le proporcionara el fármaco “*PIRFENIDONA 267 mg cápsula, los (sic) de nombre comercial PLICEMIN PLUS doscientos sesenta y siete (267) mg cápsulas*”, prescrito por su médica particular, para el tratamiento de la “*Fibrosis Pulmonar Idiopática*”, esta Corte, haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 40 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y con el objeto de determinar la procedencia de la protección constitucional instada, dictó autos para mejor fallar (cuyo contenido se hizo relación en el apartado respecto de la presente sentencia).

Para el caso concreto, trasciende que la postulante no cumplió con el requerimiento que se le formuló en cuanto a si ratificaba su pretensión objeto del amparo en cuanto a solicitar el suministro del medicamento “*Pirfenidona 267 mg cápsula*” de nombre comercial “*Plicemin Plus doscientos sesenta y siete (267) mg cápsulas*”, o si ya no tenía interés en que se le proporcionara dicho medicamento, apercibiéndola de que se tendría por cierto lo afirmado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cuanto a su desinterés en el medicamento. La resolución aludida le fue notificada a la accionante mediante cédula de notificación “5946.2023” de seis de febrero de dos mil veintitrés (diligencia dieciocho [18] del expediente electrónico que consta en el Sistema Informático de Expedientes de la Corte de Constitucionalidad).

Transcurrido el tiempo fijado en la resolución descrita en el párrafo precedente y siendo que la postulante no compareció a ratificar su pretensión en los términos precisados, procede hacer efectivo el apercibimiento hecho en aquella decisión, en el sentido de tener por cierto lo afirmado por el Instituto reprochado,



relativo a que la postulante desistió del fármaco solicitado en amparo de conformidad con el oficio (sin número) de veintisiete de julio de dos mil veintidós.

De esa cuenta, resulta razonable y lógico que, al no haberse ratificado por la interesada en esta sede constitucional (aun y cuando le fue requerida) la intención de continuar con el suministro del fármaco relacionado, debe reconocerse validez de la solicitud de la accionante de desistir en sede administrativa en cuanto al suministro del fármaco *“PIRFENIDONA 267 mg, de nombre comercial Plicemin Plus doscientos sesenta y siete (267) mg”* que relaciona el oficio contentivo del desistimiento relacionado, presentado el veintisiete de julio de dos mil veintidós, el cual fue signado por la postulante e incorporado por el Instituto objeto mediante escrito que aquel remitió a esta Corte, el veintiséis de octubre de dos mil veintidós (actuación obrante en la diligencia seis [6] de *“Memoriales”* que consta en el expediente electrónico dentro del Sistema Informático de Expedientes de la Corte de Constitucionalidad).

En ese sentido, deviene procedente acoger la solicitud hecha por el Instituto reprochado, derivado de la incomparecencia de la amparista conlleva que se tenga por cierto lo afirmado por la autoridad cuestionada, en cuanto que aquella no requiere continuar con el tratamiento con el medicamento solicitado inicialmente al promover amparo.

En similar sentido se pronunció esta Corte en sentencias seis de mayo de dos mil veintiuno, seis de julio de dos mil veintidós y dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictadas en los expedientes 3845-2020, 3739-2021 y 2734-2022, respectivamente.

En atención a las razones que fundamentan el presente fallo, este Tribunal estima que no es necesario dar respuesta al resto de inconformidades



manifestadas por el Instituto apelante. Con fundamento en lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social acreditó documental y fehacientemente que, Elsa Mariabelem Hernández Cruz desistió en sede administrativa del suministro del fármaco reclamado en amparo, esa circunstancia permite a este Tribunal establecer que no es necesario otorgar la protección constitucional solicitada y aunque la postulante expresó en aquel oficio (sin número) en el cual plasmó su desistimiento, que se le siguiera suministrando el “tratamiento con *PERFENIDONA, CÁPSULA 267 mg*”, este Tribunal no cuenta con los elementos científicos suficientes (certificado médico) que avalen la prescripción (por un médico particular) de dicho tratamiento con el componente activo referido y, por ende, no puede esta Corte inferir que la certificación médica que aportó la postulante al promover amparo abarque un tratamiento distinto del precisado por la Doctora particular de la afiliada, pues tal certificación únicamente avala la prescripción de un fármaco de marca específica para la enfermedad que padece la accionante (que constituyó la pretensión concreta de la postulante al instar la garantía constitucional). Se justifica la postura descrita, porque esta Corte ha sostenido que sería impropio que, sin la información específicamente relacionada de los pacientes y sin la correspondiente recomendación y prescripción profesional particularizada que determinara el tipo de medicamento viable para tratar los problemas de salud que padecen los interesados, pues ello rebasa la esfera técnico-jurídica de los Tribunales de Amparo (en similar sentido se pronunció esta Corte en la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 1771-2020). De esa cuenta, al no existir la prescripción médica que avale la prescripción del componente activo multicitado, no resulta factible otorgar la tutela constitucional.

Por las razones expuestas, esta Corte estima que ante la incomparecencia de



la amparista y al hacer efectivo el apercibimiento decretado oportunamente, la tutela constitucional debe denegarse, y siendo que el *a quo* resolvió en sentido contrario, procede revocar la sentencia venida en grado y emitir la resolución que en Derecho corresponde, sin condenar en costas judiciales al postulante, por no existir sujeto legitimado para su cobro, ni imponer multa al abogado patrocinante, por la forma que se resuelve el presente asunto.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8°, 10, 42, 43, 44, 46, 47, 60, 61, 66, 67, 149, 156, 163, inciso c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89, y 36 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I. Por ausencia temporal de la Magistrada Dina Josefina Ochoa Escribá, integra el Tribunal el Magistrado Luis Alfonso Rosales Marroquín, para conocer y resolver el presente asunto.** **II. Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social - **autoridad cuestionada**- y, como consecuencia, se **revoca** la sentencia venida en grado, y resolviendo conforme a Derecho: **a) Deniega** el amparo solicitado por Elsa Mariabelem Hernández Cruz contra la autoridad cuestionada; **b) revoca** el amparo provisional decretado; y **c) no se condena** en costas a la amparista por el motivo considerado, ni se impone multa al abogado patrocinante, por la forma en que se resuelve el presente asunto. **II. Notifíquese** y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 4441-2022
Página 21 de 21

